



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0655/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Eduardo Belén Herrera contra la Sentencia núm. 00316-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 00316-2015, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Belén Herrera contra la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta extemporáneamente, al tenor de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

La indicada sentencia núm. 00316-2015 fue notificada a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante la entrega de sendas copias certificadas de la misma al señor Eduardo Belén Herrera el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), así como a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015). De igual manera, fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 223/2016, que instrumentó Roberto Ureña (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo) el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

#### **2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Mediante la referida sentencia núm. 00316-2015, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibles la acción interpuesta por el señor Eduardo Belén Herrera con base en los siguientes fundamentos:

IX) En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales presumiblemente conculcados y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que, si bien este tribunal había asumido el criterio de que, en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13 [...].

X) [...] en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas. [...]

XII) En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor EDUARDO BELEN HERRERA fue desvinculado en el servicio que prestaba a la POLICÍA NACIONAL, es decir, el día 13 de enero del año 1995, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 27 de abril del presente año, han transcurrido 20 años, 3 meses, 2 semanas (7409 días); que desde que la POLICÍA NACIONAL obtemperó a cancelar en el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer ' presente acción, la fecha 13 de enero de 1995, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como -generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

XV) Que tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo [...] procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor EDUARDO BELEN HERRERA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11 [...].

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Eduardo Belén Herrera interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la Sentencia núm. 00316-2015 el uno (1) de octubre de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y a la Procuraduría General



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativa, en virtud del Auto núm. 4904-2015, que dictó la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

Como fundamento de su recurso de revisión constitucional, el señor Eduardo Belén Herrera invoca «la protección efectiva de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la dignidad, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del accionante, el derecho al desarrollo de su personalidad, así como el derecho a un nivel de vida adecuado<sup>1</sup>»; derechos estos que, según el recurrente, fueron conculcados por la Policía Nacional y la jefatura de dicha institución, al tenor de lo previsto en los artículos 8, 38, 43, 44, 68, 69, 72, 73 de la Constitución dominicana, así como 65, 67, 75, 80, 85, 86, 91 y 93 de la Ley núm. 137-11.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

En su recurso de revisión constitucional, el señor Eduardo Belén Herrera pretende que se anule la aludida sentencia núm. 00316-2015 del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

[...] III.- Que dicha sentencia es frustratoria, inconstitucional y contradictoria pues contiene vulneración, desnaturalización de los documentos y hechos de la acción de amparo y desconoce el reconocimiento de los derechos fundamentales del recurrente en revisión, toda vez que:

- a) En fecha 5 de julio del año 2004, el accionante señor EDUARDO BELEN HERRERA, ingreso nueva vez a las filas de la Policía Nacional con el mismo Grado de raso, y

---

<sup>1</sup> Escrito de recurso de revisión constitucional del señor Eduardo Belén Herrera, p. 5 *in fine*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriormente dado de baja de manera ilegal, en fecha 17 de noviembre del año 2006, por el indicado supuesto de que mientras este se encontraba dando servicios en el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al servicio de un oficial investigador en dicha Provincia; y es a partir de esta fecha que el mismo es separado de las filas de policía; en cambio el tribunal a-quo, indica que fue en fecha: "13 del mes enero del año 1995" que no sabemos de dónde el tribunal ha extraído dicha fecha para desnaturalizar los elementos de pruebas aportados al debate en tiempo hábil y conforme al derecho; y [que]

b) De los documentos aportados al debate, se infiere que este argumento del tribunal de que el accionante fue separado de las filas de la policía en fecha: "13 del mes enero del año, 1995", y para con ello querer justificar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, es contrario a la verdad, pues la separación del accionante de las filas de Policía Nacional se produjo en fecha 17 de noviembre del año 2006, [...].

V.- Que las violaciones flagrantes de los derechos constitucionales descritas en la acción de amparo, contra el accionante fue sometido a la acción de la Justicia Ordinaria, y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la persona del Dr. Angel Bienvenido Medina Tavares, Fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a cargo de la investigación, dispuso el Archivo definitivo de la misma, por *no* existir elementos suficientes para verificar la ocurrencia del hecho del cual se le acusaba [...].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, junto al Consejo Superior Policial, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), con el objetivo de que fuera rechazado el recurso de revisión constitucional sobre la base de que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo es justa en los hechos y el derecho; y que, por tanto, carece de fundamento legal. Asimismo, en su escrito la institución castrense alega lo siguiente:

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional. [...]

POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

### **6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Mediante este escrito dicho órgano pretende, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de que se trata por carecer de especial relevancia y trascendencia constitucional y, subsidiariamente, el pronunciamiento de su rechazo por



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] no haber incurrido el Ministerio de las Fuerzas Armadas, la Armada de la República Dominicana, y la Comisión de Retiro en ninguna violación de derecho fundamental en su contra siendo la recurrida sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

#### **7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 00316-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Sendas notificaciones realizadas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante entrega de copias certificadas de la Sentencia núm. 00316-2015 al señor Eduardo Belén Herrera, el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo, el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).
- c) Acto núm. 223/2016, instrumentado por Roberto Ureña (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo) el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le fue notificada la Sentencia núm. 00316-2015 a la Policía Nacional.
- d) Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Belén Herrera ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de octubre de dos mil quince (2015).
- e) Auto núm. 4904-2015, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), ordenando la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación del recurso de revisión constitucional antes mencionado a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional.

f) Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional y por el Consejo Superior Policial, en respuesta al recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

g) Escrito de defensa sometido por la Procuraduría General Administrativa en ocasión del indicado recurso de revisión constitucional depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015).

h) Instancia de acción de amparo promovida por el señor Eduardo Belén Herrera ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

i) Auto núm. 00240-2007, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante el cual se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor Eduardo Belén Herrera por haberse dispuesto el archivo del proceso penal en su contra.

j) Solicitud de reintegro a las filas de la Policía Nacional presentada por el señor Eduardo Belén Herrera el siete (7) de junio de dos mil diez (2010).

k) Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), en la que se hace constar que el señor Eduardo Belén Herrera fue dado de baja de dicha institución el diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El exsargento Eduardo Belén Herrera presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional con la finalidad de que fuera reintegrado a dicha institución con el rango de sargento, luego de la baja de la que resultó objeto el diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006). Asimismo, mediante su acción reclamó el pago de todos los salarios caídos desde la fecha de su desvinculación, calculado con base al salario que ostentaba en el momento y, finalmente, la condena a la Policía Nacional y a la persona del jefe de dicha institución de un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) en favor del accionante por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a adoptar.

El tribunal apoderado declaró inadmisibles por extemporaneidad a la indicada acción de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta decisión, el señor Eduardo Belén Herrera interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles en atención a los siguientes motivos:

a) Respecto de los casos de revisión de sentencias de amparo resulta ante todo imperativo ponderar el cumplimiento de la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». A la luz de esta norma, en la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al señor Eduardo Belén Herrera el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015); y que, a su vez, este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el uno (1) de octubre de dos mil quince (2015).

b) Conviene precisar al efecto que el Tribunal Constitucional ha establecido, de una parte, que el aludido plazo de cinco (5) días es franco; y, de otra parte, que los días a computar deben ser hábiles. Por tanto, para el cálculo y determinación de dicho plazo se descartan los días no laborables, así como los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de plazo (*dies a quo, dies ad quem*), tal como figura en los dos precedentes que se transcriben a continuación:

«a) En la especie los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso fue notificado el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, **este plazo debe**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).** Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales»<sup>2</sup>.

«b) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. **Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios**»<sup>3</sup>.

c) En virtud de los precedentes argumentos, y considerando que la notificación de la Sentencia de amparo núm. 00316-2015 al señor Eduardo Belén Herrera fue realizada el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), este colegiado estima que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de dicho fallo venció el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). En consecuencia, se impone concluir que el recurso de revisión constitucional que

---

<sup>2</sup> TC/0071/13, del siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.

<sup>3</sup>TC/0375/14, del veintiséis (26) de diciembre, pp. 14-15 (subrayado del TC).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso el accionante el uno (1) de octubre de dos mil quince (2015) resulta extemporáneo, por lo que deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Eduardo Belén Herrera contra la Sentencia núm. 00316-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eduardo Belén Herrera; y a la parte recurrida, Policía Nacional y Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**